



San Andrés, Isla, veinticinco (25) de enero de Dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88-001-40-03-002-2019-00176-00
Demandante	Sociedad Productora de energía SOPESA S.A E.S. P
Demandado	CAROLINA HUDGSON MARTINEZ Y NUBIA HUDGSON MARTINEZ
Auto Interlocutorio No.	0063-23

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto interlocutorio No. 0692, calendado 10 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, al capital adeudado contemplada en el título valor, Facturas No.210597407 de fecha 04 de abril de 2019 anexado a la demanda, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor de SOPESA S.A.E.S.P y en contra de las señoras CAROLINA HUDGSON MARTINEZ y NUBIA HUDGSON MARTINEZ.

El extremo pasivo señora CAROLINA HUDGSON MARTINEZ, se notificó personalmente mediante notificación personal el día 28 de noviembre de 2022, ver folio 137 c/p. La demandada guardó silencio, dejó vencer el termino de traslado, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, y revisado el correo institucional no presentó escrito de contestación,

La señora NUBIA HUDGSON MARTINEZ, se le envió la citación para notificación personal conforme al Art. 291 del C.G.P, por Servicios Postales Nacionales 472, quien no compareció a la notificarse personalmente. La parte demandante procedió con el envío de la notificación por AVISO, conforme al Art. 292 del C.G.P, por la misma Empresa, a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones.

La empresa Servicios Postales Nacionales 472 certifico su entrega el día 28 09-2022- Ver folio 147 del C7P.

El demandado guardó silencio, dejó vencer el termino de traslado, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, y revisado el correo institucional no presentó escrito de contestación,

Así las cosas, la demandada tenemos que el documento aportado en la demanda base de la ejecución PAGARE No. 77-00282 de fecha 16 de julio de 2020, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibidem.



Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha, en contra de las señoras CAROLINA HUDGSON MARTINEZ Y NUBIA HUDGSON MARTINEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. -

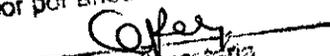
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 602.132, 8)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 05
días del mes abril (2013) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 003


La Secretaria